

de la simulación relativa, fácilmente reconocible en algún caso extremo, como cuando por las manos de los socios de favor no llegan a pasar los respectivos títulos de sus acciones. Se impone, por tanto, una interpretación de la voluntad de las partes en cada caso concreto. Por otro lado, la misma tesis de la simulación, últimamente defendida con tanto brillo por Ferrer Correia (6), no excluye en algún supuesto excepcional la hipótesis del negocio real indirecto con pacto fiduciario. Mas, a nuestro juicio, cabe extender su campo de acción a otros muchos supuestos en los que la única prueba de la simulación habida es la falta de una *affectio societatis* en todos y en cada uno de los partícipes de la sociedad de favor; como no existe la intención de ligarse en sociedad de una forma *duradera*, en realidad, se trataría de una sociedad ficticia (7). Ahora bien; la adquisición del *status* de socio no exige una *affectio* tan cualificativa. Está en lo cierto el profesor Garrigues cuando afirma que el espíritu capitalista ha dado un sentido nuevo a la transmisibilidad de las acciones, que se adquieren con un propósito de ganancia en la reventa y no por el deseo de ingresar en la sociedad; *con ello queda barrenado el concepto jurídico de la sociedad basado en una "affectio societatis"* (8). La condición de un suscriptor de complacencia no es peor que la de un especulador que adquiere una acción de una anónima para desprenderse de ella unas horas más tarde, movido por el deseo de obtener un lucro fácil en el azar de las operaciones de bolsa. Y, con todo, a nadie se le ha ocurrido decir que sea un socio ficticio.

\* \* \*

Para terminar esta apreciación crítica del libro de Graziani, diremos, ya alguien lo ha advertido, que está escrito de una forma concisa y clara al mismo tiempo, sabiéndose alterar, según las exigencias de las diferentes materias, la síntesis con el análisis, la exposición crítica con la dogmática. La agudeza, el equilibrio jurídico y la finura con que el autor suele desenvolver la exégesis de los textos legales y la constante atención dirigida a ensayar las consecuencias prácticas de las diversas teorías discutidas, hacen que las soluciones a que llegan persuadan siempre y sean merecedoras de una atenta consideración.

Juan Bautista JORDANO

**LASSO DE LA VEGA, Javier: "El contrato de edición. Los derechos y obligaciones de autores y editores".—Editora Internacional.**

**Tras un jugoso prólogo de D. Francisco Cervera y Jiménez Alfaro y una ficha sobre las Convenciones internacionales y Leyes nacionales para**

(6) *Sociedades ficticias e unipessoais*, Coimbra, 1948. Este ANUARIO dió, a su tiempo, noticia de la importante obra en una reseña publicada en el tomo I, fasc. II, págs 607 y ss.

(7) *Op. cit.*, págs. 158 y ss., especialmente págs. 164 y ss.

(8) *Capitalismo y Derecho mercantil*, conferencia proferida por el ilustre maestro en el Colegio de Abogados de Madrid el día 17 de mayo de 1949. Hacemos la cita según el extracto de VERDRA, publicado en este ANUARIO, tomo II, fasc. II, pág. 641.

la protección de los derechos de autor utilizadas en la obra y abreviaturas empleadas para su cita, comienza la monografía que el autor divide en cuatro partes.

En la primera—Generalidades y Doctrinas—trata, ante todo, de establecer los supuestos que le han llevado a emprender el trabajo. En un capítulo ciertamente ameno nos habla de que su fin no es otro que ilustrar a autores y editores acerca de los derechos y obligaciones que en el contrato de edición se establecen recíprocamente, sin realizar, como es lógico, un estudio exhaustivo de la cuestión. Señala las críticas que se han formulado contra autores y editores, sobre todo contra éstos, tachándolas de infundadas en su mayoría, y frente a la figura del editor puramente negociante, sin otras miras que las crematísticas, resalta la del editor idealista, a quien tantos escritores deben su fama y porvenir. Termina el primer capítulo con la indicación de las ventajas que supone el conocimiento de lo legislado y “concordado” sobre el contrato de edición a autores y editores. El segundo capítulo—el más jurídico y también el más flojo de la obra—trata del derecho de autor, examinando en él las teorías sobre el derecho de la propiedad intelectual y rechazando las que le consideran como un derecho real, como un derecho de la personalidad, como derecho doble (moral y pecuniario), etc., etc., concluye que el objeto de la propiedad intelectual es la creación original, en que el hombre combina elementos ya existentes para lograr utilidades nuevas, que el derecho de autor es derecho personal, moral, de la personalidad misma, y, por ello, inalienable, si bien puede el autor “conceder” la explotación de su obra conservando siempre la facultad de vigilar la publicación; el aspecto pecuniario de los derechos de autor no es sino la proyección en el mundo económico del carácter personal del derecho, que es inalienable, perpetuo, imprescriptible, pero que en su proyección económica puede limitarse temporalmente en su disfrute, así como cederse o embargarse. Contenido del derecho de autor es el derecho de explotación, de modificación, de fiscalización y de continuación.

La segunda parte se refiere al Derecho internacional en relación con el derecho de autor; hace referencia a la evolución histórica de la protección internacional de tales derechos, que de simples privilegios en favor del escritor extranjero, han pasado a ser reconocidos en las legislaciones nacionales y en Tratados internacionales primero bilaterales y finalmente normativos, con constitución de Uniones internacionales. Estudia a continuación la Unión Internacional de Berna de 1886 y sus revisiones en Berlín y Roma, y en los últimos capítulos trata de las diferentes Convenciones, Conferencias y Tratados que protegen el derecho de autor en América. Estos capítulos “macizos”, según el prologuista, son quizás los más logrados de la obra.

La tercera parte trata del contrato de edición propiamente dicho, que, como hace observar acertadamente, depende en su contenido de la doctrina jurídica que admitamos respecto al concepto de la propiedad intelectual; desde su punto de vista, no puede ser ni contrato de alquiler, ni de prestación de servicios, ni de sociedad, ni de mandato; para él, se trata de un contrato innominado integrado por dos elementos esenciales: el

moral y el económico, que quedan disociados por el convenio editorial, conservando el personal el escritor y obteniendo el pecuniario el editor, a cambio de una contraprestación. Estudia luego tal contrato en cuanto a su contenido; quizás tal estudio (desde luego, completo y minucioso), no resulta demasiado sistemático. Termina esta parte tratando de la prueba de los contratos de edición, de la defraudación y sus sanciones y de la jurisdicción a que deben someterse los posibles litigios.

La última parte de la obra es una simple exposición de la Ley de Propiedad intelectual vigente, con su Reglamento y disposiciones complementarias, terminando con un índice alfabético de materias, con el Decreto de 13 de octubre de 1938 sobre depósito legal de obras y con un contrato de edición "tipo".

Subjetivamente puede felicitarse Lasso de la Vega de haber colmado sus propósitos; nos da en pocas páginas una recopilación de las normas que en el Derecho nacional e internacional reglan la propiedad intelectual, y en el capítulo correspondiente fija un formulario de contrato de edición que puede servir de pauta para redactarlo. Ha hecho un libro práctico, tal era su fin; puede sentir la satisfacción de verlo realizado.

Quizás por tratarse de una obra destinada a no iniciados, se echa de menos en ella un mayor rigor jurídico, es más un conjunto de leyes, formularios, índices y cuadros sinópticos que una monografía propiamente dicha; la teoría jurídica de la obra no está a la altura de las circunstancias; bien está que, como antecedente del contrato de edición, se estudien las normas de la propiedad intelectual en el campo positivo, pero es excesivo que sólo una tercera parte de la obra se dedique al estudio del contrato de edición propiamente dicho. Respecto a dicho contrato no es, a nuestro juicio, acertada la posición del autor; para nosotros, no cabe hablar de la "edición" como contrato innominado típico y "sui generis"; no creemos que la edición tenga otra sustantividad que la de fin, la de "causa" que puede modalizar una serie de contratos (donación, arrendamiento, de trabajo, sociedad, etc.) de "contenido" (expuesto con detalle, bien que, a nuestro juicio, con poco sistema, por Lasso de la Vega) que puede infundirse en moldes muy diversos. En resumen, estamos ante una obra sumamente práctica que facilita el conocimiento del Derecho positivo vigente; lástima que el autor no se haya propuesto área de mayores vuelos para la que, a lo largo de la realizada, demuestra le sobran erudición y criterio.

Tipográficamente, la edición es discreta, si bien cabe algún reparo en la colocación del índice general de materias.

José María ALVAREZ DE MIRANDA  
Juez de Primera Instancia.

**MESSINEO, Francesco.**—*"Dottrina generale del contratto"*.—3.<sup>a</sup> edición, Milán, Giuffrè, 1948, XVI + 560 págs.

La obra, positivamente, comprende el estudio de los artículos 1.231 a 1.469 del C. c. italiano de 1942, y se divide en una introducción y 17 capítulos, en los que, en esencia, se estudian cuidadosamente las fuentes